

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

**Ref.: Tutela No.0020-2023**

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por **PEDRO JOSÉ DÍAZ DÍAZ** contra el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y el **JEFE DE MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, se vinculó al **JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y a la **OFICINA DE MEDICINA LABORAL DIVISIONARIA DE BUCARAMANGA**.

**ANTECEDENTES**

1.- El señor Pedro José Díaz Díaz, promovió amparo constitucional con el propósito de conseguir, por este medio, se le protejan sus derechos fundamentales al *“debido proceso administrativo, la seguridad social y la dignidad humana”*, los que considera vulnerados por el JEFE DE MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.

2.- Que es suboficial retirado del Ejército Nacional, que el día 12 de diciembre del año 2022, Medicina Laboral del Ejército Nacional le practicó junta medico laboral, en la ciudad de Bucaramanga, como consta en la autorización para notificación en correo electrónico. Que, en la autorización para notificación en correo electrónico, la entidad accionada se comprometió a notificar los resultados dentro de los 120 días siguientes de la realización de la junta medico laboral, lo cual se me informó por parte de la entidad accionada que corresponden a 4 meses.

3.- Que el día 27 de abril del presente año, el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante sentencia de tutela resolvió negar el amparo a sus derechos fundamentales del debido proceso administrativo y seguridad social con el argumento que la entidad accionada tiene hasta el 6 de junio del presente año para notificar los resultados de la junta medico laboral practicada el pasado 12 de diciembre del 2022, la anterior decisión sin que la entidad accionada hubiera siquiera contestado la acción de tutela. Que, si la entidad accionada no contesta las acciones de tutela mucho menos va a atender solicitudes de quien este subordinado a sus decisiones, que Medicina Laboral del Ejército Nacional aprovechándose del vacío de la norma pues en esta no se estableció el plazo de notificación de los resultados de la junta médica, y bajo su mera discrecionalidad fijó un plazo desproporcionado de 120 días que no le son suficientes.

4.- Que, con un plazo de 120 días para la notificación de los resultados de la Junta Médica, sin que se conozca el plazo de la expedición del acta de junta médica, la entidad accionada vulnera la relación de inmediatez entre el estado de salud del interesado al momento de la práctica de la Junta Médica y el estado de salud al momento de la notificación de los resultados de la misma, que la entidad accionada vulnera el debido proceso administrativo en Junta Medico laboral, pues este trámite solo termina con la notificación del dictamen no con la práctica de la Junta Médica, lo anterior a la luz del artículo 8º del Decreto 1796 del año 2000.

5.- Que la entidad accionada vulnera los principios de la función administrativa de eficacia, economía y celeridad descritos en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 1437 de 2011, pues a la fecha 6 meses después de la práctica de la Junta Médica, estos no les han sido suficientes para expedir y menos para notificar el acta

de la Junta Medico Laboral. Que, la entidad accionada está vulnerando la garantía efectiva de los derechos al debido proceso y a la seguridad social, pues los resultados de la junta médica son necesarios para reclamar derechos prestacionales y/o asistenciales, que, a la fecha, que la entidad haciendo uso de su discrecionalidad no ha expedido el acta de junta medico laboral y tampoco le ha notificado los resultados de la misma realizada el 12 de diciembre del año 2022, lo cual vulnera todas sus garantías constitucionales.

### **ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE**

Se recibió por reparto, el día 21 de junio de 2023, el escrito de tutela, admitiéndose la acción pretendida mediante proveído de esa misma data, ordenándose comunicar a las entidades tuteladas, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, el JEFE DE MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DIVISIONARIA DE BUCARAMANGA, quienes dentro de la oportunidad legal para ello guardaron silencio a excepción del JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ quien contestó solicitando se les desvinculara de la acción, toda vez que ninguna pretensión se dirige contra ese Despacho y el mismo no ha vulnerado, ni puesto en amenaza ningún derecho fundamental del accionante.

### **CONSIDERACIONES**

Es del caso establecer, de manera preliminar, el entrar a verificar si se cumplen a cabalidad los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela acá impetrada, esto es, el de legitimación (activa y pasiva), el de inmediatez y de subsidiariedad.

Frente a la legitimación por activa, se tiene que el artículo 86 de la Constitución Política instituye que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, a su vez el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que la referida acción constitucional “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”, conforme a las disposiciones citadas, se tiene que la jurisprudencia constitucional determina que cualquier persona, titular de un derecho fundamental amenazado o lesionado, se encuentra legitimada para solicitar el restablecimiento de sus garantías básicas ante los jueces de la República con independencia de su nacionalidad o ciudadanía. En el caso particular, la accionante interpuso acción de tutela con el objetivo de proteger sus derechos presuntamente vulnerados, encontrándose legitimado en la causa por activa.

Respecto a la legitimación por pasiva, establece el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 que: “[l]a acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”, además según lo establecido en los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto en cita, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental. En el presente asunto la acción de tutela se dirige contra el Jefe de Medicina Laboral del Ejército Nacional de Colombia y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional quienes son dependencias del Comando General de las Fuerzas Militares que tiene como función administrar los recursos del Subsistema de Salud de dichas Fuerzas, además, tienen la función, por medio de los médicos de la Dirección, de calificar la capacidad psicofísica de los miembros de las Fuerzas

Militares, es decir, son una autoridad pública quienes presuntamente vulneraron los derechos fundamentales del accionante y, como tal, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva.

Conforme a lo anterior, se puede establecer que se encuentran legitimados tanto la parte activa, como la pasiva en la acción de tutela que acá se adelanta.

Ahora, respecto al cumplimiento del requisito de **inmediatez**, este exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales, a efecto de verificar el cumplimiento de dicho principio, por lo que el Juez debe proceder a constatar si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la interposición del amparo es razonable. De no serlo, debe analizar si existe una razón válida que justifique la inactividad del accionante, pues es inconstitucional pretender darle un término de caducidad a la acción, o rechazarla únicamente con fundamento en el paso del tiempo.

Sentado lo anterior, se tiene que la presente acción de tutela se radicó el 21 de junio de 2023 y fue admitida ese mismo día; como fundamento de la misma se estableció que el 12 de diciembre del año 2022, el accionado fue convocado a Junta Médico Laboral en la ciudad de Bucaramanga – Santander, anexa formato autorizando ser notificado de manera electrónica, documento en el que se establece que el acta de calificación sería notificada dentro de los 120 días siguientes a la realización de la Junta Médico Laboral, término que presuntamente venció el día 6 de junio de 2023, teniéndose que el tiempo transcurrido desde el acto lesivo de los derechos que se consideran vulnerados hasta la fecha de presentación de la acción de tutela han transcurrido tan solo 15 días siendo un término más que razonable y proporcionado.

Ahora, en cuanto al carácter residual y **subsidiario** de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política, establece que esta solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. De igual manera, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de esta acción la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a ella como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que, si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiaridad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger sus derechos (Sentencia T-441 de 2003), pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron. De esta forma, la Corte recalcó en la sentencia C-543 de 1992, que el carácter subsidiario de la acción de tutela declara el respeto por los mecanismos ordinarios de defensa judicial, dado que éstos son idóneos y eficaces, por regla general, para garantizar la satisfacción de las pretensiones y la protección de los derechos que invoque el afectado.

En conclusión, existe por mandato de la Constitución y la ley, el deber, por parte de los ciudadanos, de usar los mecanismos judiciales en forma oportuna, por ejemplo, evitando que la acción judicial ordinaria prescriba por el paso del tiempo. También deben ser agotados de manera adecuada, es decir, procurando ejercer la acción judicial pertinente cumpliendo los deberes mínimos de diligencia dentro del proceso, toda vez que la acción de tutela no puede ser considerada como una tercera instancia o un medio adicional al proceso judicial ordinario, que permita subsanar o corregir los errores de las partes procesales.

Sentado lo anterior y descendiendo al caso que ocupa la atención del juez constitucional, se establece que el accionante cuestiona la falta de notificación del contenido del Acta de la Junta Médico Laboral Militar, pues han transcurrido más de 120 días sin que se conozca la misma, y dada la falta de respuesta de los entes accionados se acogerá la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante.

En el caso concreto se logró verificar que por el momento no existe otro mecanismo judicial para la defensa de los intereses del accionante, ya que no existe otro mecanismo judicial para la defensa de los mismos, a efectos de que la entidad accionada le notifique el contenido del acta de la Junta Médico Laboral Militar realizada el día 12 de diciembre de 2022, en el entendido que han transcurrido más de 120 sin que se haya notificado la misma, razón por la cual se concederá el amparo deprecado.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de tutela a los derechos fundamentales vulnerados y que alude **PEDRO JOSÉ DÍAZ DÍAZ** contra el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, el **JEFE DE MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, al **JEFE DE MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que a través de su Director, Jefe o Representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, procedan a la notificación personal o mediante correo electrónico y/o certificado el acta de la Junta Médico Laboral Militar realizada el día 12 de diciembre de 2022, en el sentido que corresponda.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción al **JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

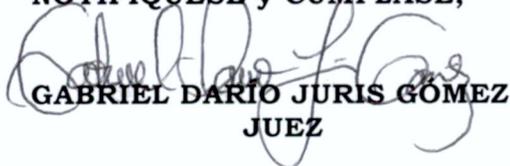
**CUARTO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO:** Las entidades accionadas, **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, el **JEFE DE MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, deberán informar

oportunamente a este Despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado, para el efecto tendrá que remitir a este Estrado judicial copia de la respuesta a fin de verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

**SEXTO: DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**GABRIEL DARÍO JURIS GÓMEZ**  
**JUEZ**

Spcg.